

Año: 2022

Expediente: 15096/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY PARA LA DIFUSIÓN Y COORDINACIÓN SOBRE LA ALERTA AMBER EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE CONSTA DE 17 ARTÍCULOS Y TRES ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de febrero del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública**

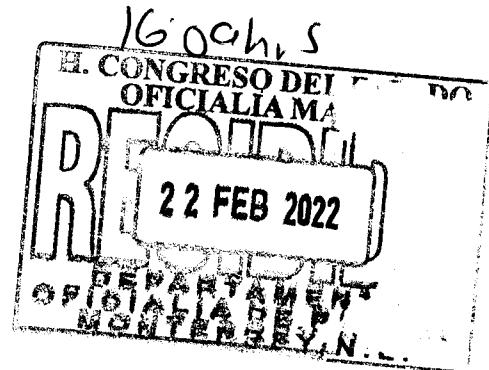
**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Los suscritos, ciudadanos Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para expedir la **Ley para la Difusión y Coordinación sobre la Alerta AMBER en el Estado de Nuevo León**; lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El mayor temor que puede tener un padre o tutor es la pérdida o desaparición de sus hijas e hijos, es una zozobra cotidiana que padecemos los padres de familia en México.

Este tema, es un asunto global, pues ocurre en todo el mundo, sin embargo, en México estos últimos años, se ha acentuado este grave problema.



En 1996 nace Alerta AMBER en Estados Unidos de América, es un retroacronimo en ingles de America's Missing Broadcast Emergency Response, que originalmente se refiere a Amber Hagerman niña que fue secuestrada y posteriormente localizada sin vida.

Según afirman los expertos que las primeras horas son vitales, por ello es indispensable que se emita una alerta pronta, inmediata, que sea transmitida por diversos medios de comunicación como lo son: televisión, radio, periódicos, mensajes telefónicos, redes sociales y todas aquellas herramientas que impulsen la difusión de las personas desaparecidas, con el objeto de llegar al mayor número de personas posibles.

Este programa fue replicado por diversos países entre ellos México, desde el 2012, el Gobierno Federal, implemento y puso en funcionamiento el Programa Nacional de Alerta AMBER México, para la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes, ya sea por motivo de ausencia, desaparición, extravió, privación ilegal de la libertad, o cualquier otra circunstancia.

Bajo ese contexto y entrando al estudio de una temática jurídica, el párrafo noveno del artículo 21 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

*"Artículo 21.- (...)*

***La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La***



*seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

En el mismo orden de ideas, el artículo 129 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece lo siguiente:

*“Artículo 129.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación y las entidades federativas y los Municipios establezcan un servicio para la localización de personas y bienes, que promueva la colaboración y participación ciudadana.*

***Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementarse sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con los integrantes del sistema las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general.”***

Es decir, se prioriza la existencia de programas encaminados a la recuperación de la seguridad, la paz, la tranquilidad de las personas, en ese esquema se alinea el Programa Nacional de Alerta AMBER México, que viene a cubrir de manera sustantiva las necesidades de búsqueda



y localización de las personas desaparecidas, sobre todo en el ámbito de la difusión masiva e inmediata.

Siendo esta una herramienta eficaz y prometedora para la búsqueda y localización de menores; la actuación rápida de todos los actores y sectores del programa, conlleva sin duda alguna a resultados positivos, pues como lo indican los expertos en el tema, la respuesta inmediata en estos casos, es indispensable y vital.

Por ello, la conducción de acciones relativas a la pronta, búsqueda y localización de personas demanda disposición y coordinación de muchos sectores de la población, sobre todo de las autoridades competentes.

Si en algo se caracteriza el Estado de Nuevo León, es por su empuje vanguardista en diversos rubros, dentro de ámbito legislativo no ha sido la excepción, de aprobarse esta Ley, sería la primera en su tipo en toda la República, esto pudiera inducir a otros Estados a impulsar y generar un marco legal más sólido, que permita acortar el índice de desaparecidos y extraviados.

No debemos subestimar la creatividad malvada y temeraria de quienes manipulan y orquestan organizaciones que se dedican a secuestrar a nuestros menores, cerremos todas las puertas y obliguemos a estos perturbadores sociales a no realizar siquiera un intento de secuestro o sustracción de menores, con esta iniciativa estaremos más hacia la orilla de la colaboración, de la respuesta inmediata y la erradicación de la sustracción de menores.



Por lo anteriormente expuesto es que ocurrimos a presentar el siguiente:

## DECRETO

### **Ley para la Difusión y Coordinación sobre la Alerta AMBER en el Estado de Nuevo León**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto, la debida información, coordinación y difusión en relación al Programa Estatal de Alerta AMBER.

**Articulo 2.-** A falta de las disposiciones expresas en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Mecanismo de Actuación de Alerta AMBER establecido por la Fiscalía General de Justicia del Estado y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.



**Artículo 3.-** La política en materia de protección de menores, debe sustentarse en los siguientes principios:

- I. **DE ATENCIÓN Y AYUDA.** - El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.
- II. **DE PROTECCIÓN.** - El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.
- III. **DE EDUCACIÓN, SOLIDARIDAD, AMISTAD Y JUSTICIA.** - El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.
- IV. **DE INTERÉS SUPERIOR.** - En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



- I. **Alerta AMBER:** Programa Estatal que establece una herramienta eficaz de difusión y colaboración, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio del Estado. Es independiente de la denuncia o proceso penal que se inicien ante las autoridades competentes.
- II. **Programa Estatal de Alerta AMBER:** Mecanismo integral de acción establecido por la Fiscalía General de Justicia del Estado, que, conforme al protocolo Nacional, se aplica cuando se reporta la desaparición o extravió de un menor de edad dentro del Territorio del Estado.
- III. **Protocolos de Actuación:** Instrumento derivado del Programa Estatal de Alerta AMBER, apegado a los protocolos oficiales, donde se implementa de manera coordinada y ordenada acciones estratégicas de difusión para la inmediata localización de menores en el Estado.
- IV. **Fiscalía:** Fiscalía General de Justicia del Estado.
- V. **Alerta AMBER Extraterritorial:** cuando a solicitud de la Fiscalía se presuma su localización fuera de la entidad, se deba activar la alerta AMBER a nivel Nacional o Internacional, para ello se debe informar a la Coordinación Nacional.



- VI. **Boletín de búsqueda:** Publicación oficial derivada de una Alerta AMBER, emitida por la Fiscalía, con la finalidad de buscar, localizar o recuperar personas desaparecidas.

**Artículo 5.** La aplicación de la presente Ley corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en coordinación con el Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública, a los municipios y a los organismos constitucionales autónomos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

## **Capítulo II**

### **De la Competencia**

**Artículo 6.** La ejecución del Programa Estatal de la Alerta AMBER, así como la activación de los Protocolos de Actuación estará a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en coordinación con el Ejecutivo del Estado.

Para ello, la Fiscalía deberá de llevar a cabo las notificaciones a todos los involucrados de manera inmediata, para efecto de que puedan llevar a cabo las funciones establecidas dentro del Programa y dentro de los protocolos de actuación.

**Artículo 7.** - Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

- I. Elaborar, ejecutar y coordinar el Programa Estatal de Alerta AMBER;



- II. Dar aviso inmediato al Ejecutivo del Estado cuando se active el protocolo de actuación, para efecto de coordinar los procedimientos de difusión que establece el Programa Estatal de Alerta AMBER;
- III. Emitir los boletines de búsqueda a todos los medios de comunicación;
- IV. Emitir los comunicados de término de la Alerta AMBER;
- V. Vigilar que la información enviada por la fiscalía a los medios de comunicación, sea difundida de manera inmediata y correcta;
- VI. Llevar acabo el registro de medios de comunicación participantes;
- VII. Utilizar todos los instrumentos de comunicación que sean necesarios para la difusión de los menores desaparecidos;
- VIII. Llevar a cabo convenios de colaboración con los medios de comunicación, con Instituciones, Organizaciones civiles y empresas para efecto de difundir la información de personas desaparecidas, con respecto a la alerta AMBER;
- IX. Publicar en su página oficial el Programa Estatal de Alerta AMBER;

**Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:**

- I. Coadyuvar con la fiscalía para garantizar que el programa sea ejecutado de manera óptima;
- II. Colaborar en coordinación con la fiscalía, en la ejecución de los protocolos de actuación;



- III. Llevar a cabo convenios de colaboración con los medios de comunicación para efecto de difundir la información de personas desaparecidas con respecto a la alerta AMBER, dicho convenio se incluirá en el registro de colaboración de medios de difusión de Alerta AMBER, que se encuentra a cargo de la Fiscalía;

### **Capítulo III De la Coordinación**

**ARTICULO 9.-** La Fiscalía será la encargada de coordinar el Programa Estatal de Alerta AMBER, para lo cual se auxiliará de las dependencias competentes del Gobierno del Estado y de las dependencias del Municipio para efecto de llevar a cabo de manera óptima y expedita su ejecución.

**ARTICULO 10.-** Las dependencias del Gobierno Estatal y Municipal, deberán de atender de manera inmediata todas aquellas solicitudes de la fiscalía con respecto a un protocolo de actuación, así como la distribución de boletines de información utilizando todos los medios de difusión con los que cuenten o alguna otra petición que esta requiera, con el objeto de llevar a cabo la búsqueda, localización o recuperación de un menor, en base a los mecanismos que se desprendan del Programa Estatal de Alerta AMBER.

**ARTICULO 11.-** Los medios de comunicación deberán de difundir a solicitud de la Fiscalía de manera inmediata, la información del menor desaparecido, con la finalidad de asegurar su vida, integridad y resguardo.



Para el efecto del cumplimiento de lo anterior, los medios de comunicación que se encuentren inscritos en el Registro de Colaboración de Medios de Comunicación en Alerta AMBER, deberán en la medida de lo posible, difundir dentro de las veinticuatro horas la información de la persona reportada como desaparecida durante el tiempo que dure la alerta.

Para aquellos Medios de Comunicación que hayan suscrito convenios de colaboración con la Fiscalía o con Gobierno del Estado se ajustarán a lo que se establezca en ellos.

## **Capítulo IV**

### **Del Registro de Colaboración de Medios de Comunicación en Alerta Amber**

**ARTICULO 12.-** Los medios de comunicación podrán inscribirse al Registro de Colaboración de Medios de Comunicación en Alerta AMBER, para efecto de llevar a cabo una búsqueda efectiva e inmediata de los menores desaparecidos. Para tal efecto el registro será coordinado, operado y actualizado por la Fiscalía.

**ARTICULO 13.-** El registro de colaboración llevará aparejado un convenio de colaboración que realizará la Fiscalía o el Gobierno del Estado con los medios de comunicación que dispongan colaborar.

**ARTICULO 14.-** El convenio de colaboración, tendrá como propósito principal, establecer el mecanismo y modo de colaboración por parte del medio de comunicación.



**ARTICULO 15.-** El convenio de colaboración deberá de contar por lo menos con lo siguiente:

- I. Nombre del medio de Comunicación y nombre y firma del Representante legal;
- II. La duración del convenio;
- III. Nombre y datos del contacto responsable de recibir la información del desaparecido, en caso de activación de alerta por parte de la fiscalía;
- IV. La frecuencia de espacios de difusión, en caso de alerta por parte del medio de comunicación; y
- V. Frecuencia de aparición de boletines de búsqueda.

## Capítulo VI

### De las Sanciones

**ARTÍCULO 16.-** Todos los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley, serán sujetos de responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, con independencia de las sanciones establecidas por otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 17.-** Los medios de comunicación que se encuentren enlistados dentro del Registro de Colaboración de Medios de Comunicación de Alerta AMBER, se sujetarán a los compromisos que adquieran en sus cláusulas.

## TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Dentro de los 90 días naturales a la publicación del presente decreto, la Fiscalía emitirá el reglamento de la presente Ley.

**TERCERO.** Dentro de los 60 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, la Fiscalía habilitará el registro de Colaboración de Medios de Comunicación de Alerta AMBER.

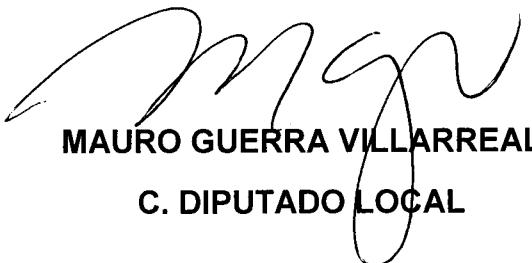
ATENTAMENTE  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León a febrero de 2022.

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



MAURO GUERRA VILLARREAL  
C. DIPUTADO LOCAL



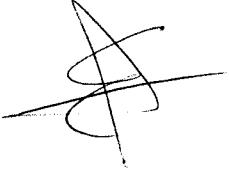
AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA  
C. DIPUTADA LOCAL



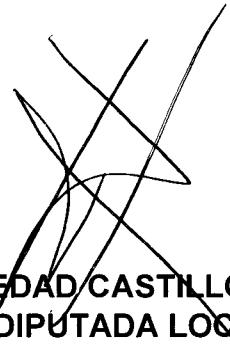
ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ  
C. DIPUTADA LOCAL



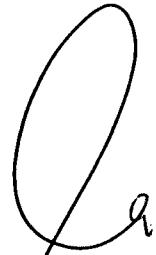
NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ  
C. DIPUTADA LOCAL



EDUARDO LEAL BUENFIL  
C. DIPUTADO LOCAL



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
C. DIPUTADA LOCAL



FÉLIX ROCHA ESQUIVEL  
C. DIPUTADO LOCAL



FERNANDO ADAME DORIA  
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES  
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES  
C. DIPUTADO LOCAL

ANTONIO ELOSUA GONZÁLEZ  
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA  
C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA  
C. DIPUTADO LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA  
C. DIPUTADO LOCAL

